

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	519	VSC-000487 VSC-000179	31/10/2023 23/02/2024	PARCU-0077	15/03/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	501209	VSC-000067	22/01/2024	PARCU-0078	20/03/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	507317	VSC-000219	28/02/2024	PARCU-0079	18/03/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de abril de 2024.



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Yeny Aponte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000487

DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 519”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2006, entre el Departamento de Norte de Santander y el señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, se suscribió el Contrato de Concesión No. 519, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 26 hectáreas y 2.400 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN CAYETANO, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de junio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00609 del 07 de octubre de 2010, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) y se advirtió al titular que no podría dar inicio a las labores de explotación hasta tanto no contara con el otorgamiento de la licencia ambiental.

A través de la Resolución No. 0915 del 07 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió otorgar la Licencia Ambiental al Contrato de concesión N° 519 cuyo titular es INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO para la explotación de arcilla. Con una duración igual a la vida útil del proyecto.

Por medio de la Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió **RECHAZAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, le correspondían al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (**Q.E.P.D.**), a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado expediente No. 519, se observa que mediante Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2023. notificada a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 519"

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO mediante publicación No GIAM-V-00109 fijada el 27 de octubre de 2020 y desfijada el 03 de noviembre de 2020; y a la señora MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA, mediante publicación de Aviso No GIAM-08-0235 fijada el día 24 de diciembre de 2021 y desfijada el día 30 de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de enero de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-022-CE-1927 del 22 de junio de 2022, se declaró rechazada la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, le correspondían al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**.

Sobre el particular, es menester indicar que la legislación minera prevé que el contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, no termina de manera inmediata por la muerte del concesionario, sino que la misma legislación contempla que la terminación por dicha causal, solo se haga efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los 2 años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera la subrogación de los derechos que se derivaron del contrato celebrado por el titular minero fallecido. Estableciéndose con claridad lo anterior en el artículo 111 de la Ley 685 del 2001 de la siguiente manera:

(...) "ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esto causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio o favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho o suceder al primitivo concesionario." (...)

De la anterior, tenemos para el caso en concreto que, mediante Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Titulación y Contratación resolvió:

*(...) "ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, le correspondían al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución." (...)*

Además de ello el Contrato de Concesión No. 519 contempla en su cláusula decima sexta que:

*(...) **CLAUSULA DECIMA SEXTA. - Terminación.** Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión (artículo 108 Ley 685 de 2001). 16.2. Por mutuo acuerdo (art. 109). 16.3. Por vencimiento del término de duración (art.110) 16.4. Por muerte del concesionario (art.111) y 16.5. Por caducidad (art.112). PARAGRAFO - En caso de Terminación por muerte del CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 111 del Código de Minas. (...) subrayado y negrilla fuera del texto*

Teniendo en cuenta, en el caso objeto de estudio, se observa que el único titular minero del Contrato de Concesión No. 519 era el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), que mediante Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2023, se rechaza la subrogación derechos presentada, por la señora la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**, por lo que esta procede a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 519.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 519”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 519, otorgada a INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Se recuerda que no se debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Contrato de Concesión No. 519, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPORACION REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de SAN CAYETANO, Departamento de NORTE DE SANTANDER.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los herederos del señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 519** y la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, en calidad de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

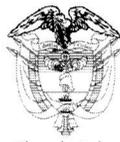


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSCS-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000179

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VCS No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2006, entre el Departamento de Norte de Santander y el señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, se suscribió el Contrato de Concesión No. 519, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 26 hectáreas y 2.400 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN CAYETANO, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de junio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00609 del 07 de octubre de 2010, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) y se advirtió al titular que no podría dar inicio a las labores de explotación hasta tanto no contara con el otorgamiento de la licencia ambiental.

Mediante Resolución No. 0915 del 07 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió otorgar la Licencia Ambiental al Contrato de concesión N° 519 cuyo titular es INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO para la explotación de arcilla. Con una duración igual a la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución No. VCT-000929 de 18 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió **RECHAZAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, le correspondían al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (**Q.E.P.D.**), a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2023.

Mediante Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, se resolvió declarar la terminación del contrato de concesión No. 519 otorgada al señor Inocencio Valderrama Chaparro identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (**Q.E.P.D.**).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCS No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519"

Mediante radicado No. 20231400277212 de 29 de noviembre del 2023, los señores MARIA DE JESUS PEÑARANDA, AMPARO VALDERRAMA PEÑARANDA y ANA OLIVA VALDERRAMA, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VCS No. 000487 de 31 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión N° 519**, se evidencia que mediante radicado No. 20231400277212 de 29 de noviembre del 2023, los señores MARIA DE JESUS PEÑARANDA, AMPARO VALDERRAMA PEÑARANDA y ANA OLIVA VALDERRAMA, allegaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023.

Se evidencia que la notificación de la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, fue realizada de manera personal el 17 de noviembre del 2023, a la señora MARIA DE JESUS PEÑARANDA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.233.676 y las señoras MARIA DE JESUS PEÑARANDA, AMPARO VALDERRAMA PEÑARANDA y ANA OLIVA VALDERRAMA, se entienden notificadas por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición, allegado el 29 de noviembre del 2023, por ende, se encuentra dentro de los términos establecidos en la norma.

Paso a seguir se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VCS No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos planteados por las señoras MARIA DE JESUS PEÑARANDA, AMPARO VALDERRAMA PEÑARANDA y ANA OLIVA VALDERRAMA, son los siguientes:

(...) PRIMERO: Somos propietarias de la Finca "LA PONDEROSA", ubicada en el Corregimiento de Cornejo, Municipio de San Cayetano, N-S, adquirida mediante Escritura Pública N°350 del 10 de febrero de 1995, con Matrícula Inmobiliaria N° 260-0152403. Hemos estado en nuestra propiedad desde hace 46 años, dentro de dichos Predios se encuentra una mina de arcilla y arena de construcción.

SEGUNDO: Se suscribió Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles N°519, celebrado entre el señor NOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO y la Gobernación de Norte de Santander, el día 23 de mayo de 2006.

TERCERO: Mediante Resolución N 0915 del 07 de octubre de 2011, el Director de La Corporación Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR, otorga Licencia Ambiental al señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO.

CUARTO: El día 27 de diciembre de 2019, fallece el señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO.

QUINTO: En el 2020, la señora MARIA DE JESÚS PEÑARANDA DE VALDERRAMA, solicita subrogación de los derechos mineros, solicitud enviada a la Agencia Nacional de Minería en la ciudad de Bogotá, vía física por SERVIENTREGA. Solicitud que fue recibida por la mencionada entidad y sus demás anexos, dando como finalidad, el rechazo de dicha solicitud por improcedente, ya que quienes deberían enviar dicha solicitud eran las herederas del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO (Titular Minero).

SEXTO: El día 29 de octubre del 2021, AMPARO VALDERRAMA PEÑARANDA Y ANA OLIVA VALDERRAMA PEÑARANDA, en calidad de hijas y herederas del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, y estando dentro del término de ley que concede el Código de Minas, presentamos Derecho de Petición, solicitando "La subrogación de los derechos mineros", del Título Minero N° 519, dirigido en forma física por servientrega a la Agencia Nacional de Minería en Bogotá. Avenida Calle 26 N° 59-51, Torre 4, Pisos (8,9 y 10).

SÉPTIMO: El día 30 de octubre de 2021, se envía la misma información relacionada con el (numeral sexto), es decir: "La subrogación de los derechos mineros", del Título Minero N° 519, vía Electrónica, de: amparovalderrama12@gmail.com a: contactenos@anm.gov.co.

OCTAVO: El 03 de noviembre del 2021, la entidad referenciada Agencia Nacional de Minería. Se negó a recibir la documentación de la solicitud, aduciendo que por el "covid" no se recibía información en forma física.

NOVENO: Hasta la fecha, no hemos obtenido respuesta de nuestra solicitud. Presentada ante la Agencia Nacional de Minería en la ciudad de Bogotá, por AMPARO VALDERRAMA PEÑARANDA y ANA OLIVA VALDERRAMA PEÑARANDA, en calidad de hijas y herederas del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO.

DÉCIMO: Ante la falta de decisión de la Administración Pública, acudimos a la Notaria Séptima de Cúcuta, a efectos de protocolizar la documentación respectiva "SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS MINEROS", con la finalidad de hacer uso de la herramienta jurídica del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCS No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con el fin de determinar si la entidad minera tomó una decisión equivocada o violatoria del debido proceso con respecto de la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, se procederá a entrar a analizar los argumentos expuestos por las recurrentes.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL AMPARO

Es del caso indicar que la legislación minera prevé que el contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, no termina de manera inmediata por la muerte del concesionario, sino que la misma legislación contempla que la terminación por dicha causal, solo se haga efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los 2 años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera la subrogación de los derechos que se derivaron del contrato celebrado por el titular minero fallecido.

El artículo 111 de la Ley 685 del 2001, establece lo siguiente:

(...)" ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esto causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio o favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho o suceder al primitivo concesionario." (...)

De la anterior, tenemos para el caso en concreto que, mediante Resolución No. VCT- 000929 de 18 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Titulación y Contratación resolvió:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de SUBROGACIÓN de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 519, le correspondían al señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), a favor de la señora MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Además de ello el Contrato de Concesión No. 519 contempla en su cláusula decima sexta que:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VCS No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519"

(...) **CLAUSULA DECIMA SEXTA. - Terminación.** Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión (artículo 108 Ley 685 de 2001). 16.2. Por mutuo acuerdo (art. 109). 16.3. Por vencimiento del término de duración (art.110) 16.4. Por muerte del concesionario (art.111) y 16.5. Por caducidad (art.112). **PARAGRAFO - En caso de Terminación por muerte del CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 111 del Código de Minas. (...)** subrayado y negrilla fuera del texto

Ahora bien, los recurrentes aducen que el 29 de octubre del 2021, las señoras AMPARO VALDERRAMA PEÑARANDA Y ANA OLIVA VALDERRAMA PEÑARANDA, en calidad de hijas y herederas del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO, estando dentro del término de ley que concede el Código de Minas, presentaron Derecho de Petición, solicitando "La subrogación de los derechos mineros", del Título Minero N° 519, dirigido en forma física por SERVIENTREGA a la Agencia Nacional de Minería en Bogotá. Avenida Calle 26 N° 59-51, Torre 4, Pisos (8,9 y 10) y que el 30 de octubre de 2021, se envía la misma información relacionada, vía Electrónica, de: amparovalderrama12@gmail.com a: contactenos@anm.gov.co.

Respecto a lo anterior tenemos que, a través de memorando Radicado ANM N° 20211400265963 del 03 de agosto de 2021, se socializo el nuevo proceso de radicación, el cual contemplo "Con el fin de mejorar los procesos de radicación y evitar retrocesos es necesario informar a todos los peticionarios que alleguen comunicaciones a los correos de sus dependencias/áreas a cargo, que a partir de 1 de agosto de 2021 la radicación de las mismas deben realizarse por la página web www.anm.gov.co en el botón **contáctenos (Radicación Web)**.

Es decir, el buzón de **contáctenos** se inhabilitó desde el 1 de agosto 2021, para los usuarios externos de acuerdo como lo indica el memorando ANM N° 20211400265963 del 03 de agosto de 2021, por lo que a la usuaria se le envió un mensaje automático donde se le informó que debía de radicar sus solicitudes por la radicación Web.

Por esta razón, se procedió a revisar en el módulo de Gestión con el correo electrónico suministrado por las usuarias para rastrear la información, una vez verificado se observó que no existe ningún registro con el email mencionado, por lo que se pudo determinar que no se realizó ninguna radicación, tal y como se observa a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Administración Módulo de Gestión de Comunicaciones



Por otro lado, las recurrentes informaron que, Ante la falta de decisión de la Administración Pública, se acudió a la Notaria Séptima de Cúcuta, a efectos de protocolizar la documentación respectiva "SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS MINEROS", con la finalidad de hacer uso de la herramienta jurídica del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

En atención a lo anterior, se debe aclarar que el silencio administrativo es una figura del derecho administrativo colombiano, por la cual, ante la inactividad de la administración frente a ciertas peticiones, estas se entienden resueltas de manera ficta, sin perjuicio de la responsabilidad derivada por dicha inactividad en cabeza de quien debía dar respuesta oportuna a los requerimientos presentados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCS No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

Por regla general, al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el silencio administrativo es negativo, quiere decir lo anterior que transcurrido el término legal tres (3) meses contados a partir de la presentación para absolver una petición⁴, esta se entiende que la respuesta es negativa. Frente a la configuración del silencio administrativo en materia de recursos en sede administrativa, el artículo 86 ibidem, señala expresamente lo siguiente:

*(...) “**Artículo 86. Silencio Administrativo en Recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, **se entenderá que la decisión es negativa.**”*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...” (Subrayado y negrita fuera del texto)” (...)

El silencio administrativo positivo, se produce en aquellas excepciones en las que el legislador ha establecido que la inactividad de la administración genera por lo contrario la consolidación del derecho reclamado o en discusión. Sobre el particular los artículos 84 y 85 C.P.A.C.A. señalan:

*(...) “**Artículo 84. Silencio Positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.**”*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

***Artículo 85. Procedimiento para invocar el Silencio Administrativo Positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas **en las disposiciones legales** que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico...” (Subrayado y negrita fuera del texto)” (...)

Ahora bien, es pertinente aclarar que el silencio administrativo positivo es un mecanismo de sanción a la administración, más no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce, por lo que dependerá de las connotaciones particulares de cada caso concreto que se determine lo pertinente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 del estatuto administrativo mencionado, y en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- que establece que “*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*” en materia minera, la Ley 685 de 2001, contempla la aplicación del silencio administrativo positivo, en los siguientes eventos:

- a) Evaluación del Programa de Trabajos y Obras
- b) Solicitud de prórroga de las etapas contractuales
- c) *Renuncia al título minero*
- d) Otorgamiento de autorización temporal
- e) Cesión de derechos

⁴ Al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se entiende por petición aquella a través de la cual se solicita “...el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VCS No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519"

Por lo anterior se puede concluir que el silencio administrativo positivo en materia minera, aplica específicamente en las actuaciones administrativas de autorizaciones temporales, aprobación del programa de trabajos y obras, renuncia a títulos mineros; y prórrogas en las etapas del contrato de concesión minera, según los artículos 116, 284, 108, y 75 del Código de Minas o la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recurrentes solicitaron el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, se procederá a valorar a continuación.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de apelación en subsidio al de reposición presentado contra la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, con base en lo establecido en la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)"

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política,⁵ señaló que los actos administrativos proferidos en ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

Así las cosas, el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)"

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

⁵ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCS No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, en la cual la Corte Constitucional, en sentencia C 561 de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación⁶, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

- "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.*
- "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo, que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.*
- "3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.*
- "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas al Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM**" (Subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más funcional. El Presidente por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecida por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, es este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

⁶ Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VCS No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519"

Lo anterior, permite mencionar que la solicitud del recurso de apelación en subsidio al de reposición contra la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, presentada por las señoras AMPARO VALDERRAMA PEÑARANDA Y ANA OLIVA VALDERRAMA PEÑARANDA, en calidad de hijas y herederas del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO titular del Contrato de Concesión N° 519, no procede por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra la Resolución VSC No. 000487 de 31 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al Notario Séptimo del círculo de Cúcuta que la escritura pública N° 2348 del 24 de noviembre de 2023, correspondiente a la protocolización de un silencio positivo, no surtió efectos, teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las herederas del señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 519** y la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante Aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO : Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Alexandra Arias Aguilar / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PARCÚCUTA
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador QSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



PARCU-0077

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 000487** del 31 de octubre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. 519”** presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **“RESOLUCIÓN VSC No. 000179** del 23 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUERTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000487 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 354**. se realizó notificación por aviso a la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA Y HEREDERAS DEL SEÑOR INOCENCIO VALDERRAMA (Q.E.P.D)**, entregado el día 13 de marzo de 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, Las resoluciones VSC No. 000487 del 31 de octubre del 2023 y VSC No. 000179 del 23 de febrero del 2024 quedan ejecutoriada y en firme el 15 de marzo del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinte (20) días del mes de Marzo de 2024.


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000067

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 200-195 del 25 de febrero de 2021 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 501209 a la UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., identificada con el NIT 9010825451, con una vigencia de DOS (2) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CUARENTA MIL QUINIENTOS (40.500) METROS CÚBICOS de ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO), con destino al proyecto “Que de acuerdo con la Sección 3.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 002 de junio del 2017, el Alcance del Proyecto corresponde a “Los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor Pamplona-Cúcuta, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato”, objeto del contrato de concesión No. 002 de 2017 celebrado con la ANI, cuya área de 14.6551 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios CHINÁCOTA y PAMPLONITA departamento Norte de Santander. La Autorización Temporal 501209 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 22 de abril de 2021.

A través de Resolución No 00582 del 26 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., una Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “Construcción de la doble calzada Pamplona - Cúcuta Unidades Funcionales 3, 4 y 5 sector Pamplonita Los Acacios”, localizado en los municipios de Pamplonita, Chinácota, Bochalema y Los Patios, en el departamento del Norte de Santander.

Con AUTO PARCU-0155 del 07 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado jurídico No.016 del 09 de marzo de 2022, se aprobó el Plan de Trabajos de Explotación (PTE) para la Autorización Temporal 501209, de conformidad con el Concepto Técnico PARCU-0161 del 16 de febrero de 2022.

Así mismo en AUTO PARCU No. 0281 de fecha 12 de mayo de 2023 que acoge el Concepto Técnico PARCU No. 0275, notificado por estado jurídico 25 del 19 de mayo del 2023, mediante el cual se evalúan las obligaciones contractuales.

Mediante oficio radicado en el aplicativo SGD No. 20231002526762 de fecha 14 de julio del 2023, el titular de la Autorización Temporal allegó los documentos pertinentes al requerimiento del AUTO PARCU No. 0281 de fecha 12 de mayo de 2023.

Mediante **concepto técnico PARCU-No. 0515 de fecha 22 de agosto de 2023**, acogido con el auto PARCU No. 0256 del 24 de agosto del 2023 en el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legales y contractuales del título minero. **No. 501209**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

..." Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la autorización temporal No. 501209 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2022, I y II trimestre de 2023 para mineral de grava, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados.

3.2. INFORMAR a la sociedad titular que los radicados No. 55969 y No. 65571 referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual 2021 y 2022, serán evaluados dentro del Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería".

3.3. REQUERIR las correcciones de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022, toda vez que no se encuentran firmados por el titular y /o representante.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la autorización temporal No. 501209 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente de la AUTORIZACION TEMPORAL No. 501209 se tiene que fue otorgada mediante Resolución 200-195 del 25 de febrero de 2021 a la UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S., identificada con el NIT 901082545-1, con una vigencia de dos años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CUARENTA MIL QUINIENTOS (40.500) METROS CÚBICOS de ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO cuya área de 14.6551 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios CHINÁCOTA y PAMPLONITA departamento Norte de Santander, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de abril de 2021. Agotado el plazo de duración de la obra y de conformidad con el término de vigencia y fecha otorgada se encuentra vencida desde el día 22 de abril de 2023, se procederá a terminar la Autorización Temporal por expiración del término otorgado.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en los **Concepto Técnico PARCU No. 0275 de fecha 19 de mayo del 2023**, acogido mediante AUTO PARCU No. 0281 de fecha 12 de mayo de 2023 y **Concepto Técnico PARCU-No. 0515 de fecha 22 de agosto de 2023**, acogido mediante AUTO PARCU No. 0526 de fecha 24 de agosto de 2023, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 501209, dado que su vigencia fue hasta el 22 de abril de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1053 del 29 de septiembre de 2022, acogido con auto PARCU No. 1043 del 1 de noviembre del 2022, se pudo constatar que no se estaban realizando trabajos de explotación, el frente de explotación se encontraba sin actividad minera, debido a que ya se había explotado la cantidad de material aprobado para la Autorización Temporal.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° 501209, otorgada a la sociedad UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S., identificada con el NIT 901082545-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 501209, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación, de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, a las Alcaldías de los municipios de CHINÁCOTA y PAMPLONITA departamento Norte de Santander. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. identificado con Nit. 901082545-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 501209, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: *Marinela Mendoza Rincón, Abogada PAR-CÚCUTA*
Aprobó: *Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR-CÚCUTA*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



PARCU-0078

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **“RESOLUCIÓN VSC No. 000067 del 22 de enero del 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 501209**, se realizó notificación por aviso a la sociedad **UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.** a través de su Representante Legal **GERMAN DE LA TORRE LOZANO**, entregado el día 04 de marzo de 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 20 de marzo del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinte (20) días del mes de Marzo de 2024.

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000219

(28 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507317 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 210-5780 del 11 de enero 2023, se concedió la Autorización Temporal No **507317** a la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 830094920-5, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 79.808 metros cúbicos de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO (TIBÚ – EL TARRA – CONVENCION - OCAÑA) EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER” EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030”. Tramos: RUTA 7409: PR 00+000 / PR 63+000 ÁREA DE INTERÉS ENTRE EL RIO CATATUMBO Y EL RÍO OTÚ, POR EL CORREGIMIENTO DE OTÚ, con Coordenadas: 8.70926 N - 72.91832 W (1127460 E-1455110 N). distancia de radio 42 km al Pr 63+000 de la Ruta 7409, cuya área de 54.7928 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de EL TARRA, TIBÚ departamento NORTE DE SANTANDER. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo de 2023.

Mediante radicado No. 20231002466992 del 9 de junio de 2023, el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO actuando en nombre y representación legal de la sociedad KMA CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT. 830094920-5, titular de la Autorización Temporal 507317, presentó renuncia de la Autorización Temporal No. 507317, en razón a que tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental.

Mediante Auto PARCU No. 0679 del 25 de septiembre de 2023, se acogió Concepto Técnico PARCU No. 0625 del 19 de septiembre de 2023, el cual evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. 507317, concluyendo que no se realizarán requerimientos teniendo en cuenta que no se concretaron las condiciones técnicas y jurídicas para ejecutar la extracción del material aprobado en la Autorización Temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante la Resolución 210-5780 del 11 de enero 2023, se concedió la Autorización Temporal No. 507317, a la empresa KMA CONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT 830094920-5, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el 15 de marzo de 2023 con una duración hasta el 15 de marzo de 2030.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507317 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 2018100110100771 del 10 de octubre de 2018, ilustró sobre el tema que nos interesa, lo siguiente:

“Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, con destino exclusivo a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, dada su especialidad deben concurrir los elementos esenciales para que permitan su otorgamiento, tal como se puede evidenciar del citado artículo 116 del Código de Minas.

Finalmente, en lo que a la duración de la autorización temporal respecta, la Ley 685 de 2001, dispone que se otorga mientras dure la ejecución de la obra que se ampara, es decir, la construcción, reparación, mantenimiento, y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, en su artículo 58 señala que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

Para el caso sub examine, la Autorización Temporal No. 507317, se tiene que además de la disposición de dar por terminado el título, cuya beneficiaria es la sociedad KMA CONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT 830094920-5, no tiene obligaciones causadas toda vez que no se concretaron las condiciones técnicas y jurídicas para ejecutar la extracción del material aprobado en la Autorización Temporal, ni tiene solicitudes radicadas en el sistema de gestión documental –SGD-, pendientes por resolver.

Por lo anteriormente expuesto se acepta la solicitud de renuncia presentada por la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. 830094920-5, y en el presente acto administrativo se declara su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 507317, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT 830094920-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507317 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 507317, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de la Autorización Temporal No **507317**, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR y la Alcaldía de los municipios de EL TARRA y TIBÚ departamento NORTE DE SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT 830094920-5 a través de su representante legal y/o quine haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No **507317**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Marinela Mendoza Rincón, Abogada PAR-CÚCUTA
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR-CÚCUTA
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



PARCU-0079

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000219** del 28 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507317 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 507317**. se realizó notificación electrónica a la sociedad **KMA CONTRUCCIONES S.A.S.**, a través de su Representante Legal **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, el día 01 de marzo de 2024 conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-0541 de fecha 04 de marzo de 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 18 de marzo del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinte (20) días del mes de Marzo de 2024.

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2